

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DROGAS RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N°19.327, QUE FIJA NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN RECINTOS DEPORTIVOS CON OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL.

BOLETÍN N° 4864-29-1¹

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Seguridad Ciudadana y Drogas pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción de los Diputados señores **Roberto Sepúlveda, Francisco Chahuán, Carlos Montes, Gonzalo Duarte, Patricio Hales, Manuel Rojas, Osvaldo Palma, Carlos Abel Jarpa, Cristián Monckeberg y Sergio Correa**, en primer trámite constitucional y reglamentario², sin urgencia.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Modifica la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de dar un mayor resguardo a los derechos de quienes concurren a los espectáculos de fútbol profesional y de las personas que puedan verse afectadas con ocasión del mismo.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No contiene normas con este carácter.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA **TURRES** Y LOS DIPUTADOS SEÑORES **DUARTE, ENCINA, GARCÍA-HUIDOBRO, JARPA Y MONCKEBERG, DON CRISTIÁN Y MONTES (7 X 0).**

5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER.

¹ La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: <http://sil.congreso.cl/pags/index.html>

² Mediante oficio N° 6.556, de fecha 13 de marzo de 2007, la Sala accede a la petición de esta Comisión, en orden a que se le remita el proyecto, radicado en la Comisión Especial de Deportes.

La Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Ministro de la Excm. Corte Suprema, don **SERGIO MUÑOZ GAJARDO**; en representación del General Director de Carabineros, don **JOSÉ BERNALES RAMÍREZ**, el Director Nacional de Orden y Seguridad, General de Carabineros don **JORGE ACUÑA BURGOS**, y los representantes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, don **GUILLERMO VERA** (Vicepresidente), **ARTURO CHAHUÁN** (Director), **CARLOS MORALES** (Secretario Ejecutivo) y don **ALFREDO SEQUEIDA** (abogado).

II.- ANTECEDENTES.

Los autores de la iniciativa precisan que Chile cuenta, desde hace más de una década, con una legislación especial para la prevención y sanción de hechos de violencia ocurridos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, cuyas normas se contienen en la ley N° 19.327, que no obstante constituir una importante herramienta para combatir los actos delictuales por parte de quienes concurren a estos espectáculos, se hace necesario perfeccionar, por cuanto se han advertido varias falencias que impiden cumplir en debida forma con el objetivo de este cuerpo legal.

Así, por ejemplo, es imprescindible que las autorizaciones que debe otorgar el Intendente de la región respectiva, previo informe de Carabineros, con el objeto de acreditar que se reúnen las condiciones de seguridad para efectuar espectáculos de fútbol profesional, deben tener una duración máxima de un año, ya que se hace necesario actualizar la evaluación de dichos campos o recintos deportivos, de acuerdo a las experiencias que en tal sentido se puedan obtener.

Por otra parte, opinan que debe incorporarse la obligación legal de los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional de designar un "Jefe de Seguridad", que será el responsable de concretar las medidas de seguridad que se impone en este mismo cuerpo legal, el que deberá registrarse en la unidad de Carabineros de Chile que corresponda, pudiendo contratar, al efecto, guardias de seguridad, a quienes se les aplicará las disposiciones del artículo 5° bis del decreto ley N° 3607 y su reglamento, contemplado en el decreto supremo N° 85, de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, es relevante que los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deben implementar las herramientas tecnológicas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que asisten a estos espectáculos, tales como cámaras de seguridad y detectores de metal, en la cantidad, calidad y ubicación que determine la Intendencia Regional, previo informe de Carabineros, y también, deberán coordinar con los medios de comunicación previamente acreditados, la indumentaria y credenciales que usarán sus profesionales y ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.

Se debe facultar al correspondiente Intendente Regional para exigir al organizador del respectivo espectáculo de fútbol

profesional, la rendición de una caución, para asegurar los daños que se causen a los bienes públicos y privados, con ocasión del evento de que se trate.

Como la ley actual no lo contempla, agregan, se considera necesario precisar el concepto de barra, y también debe establecerse que los clubes de fútbol profesional deben actualizar ante las Intendencias Regionales, a lo menos una vez al año, en las fechas que éstas determinen, el padrón oficial de sus barras. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de 10 a 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Con el fin de evitar interpretaciones disímiles o contradictorias, se considera que para los efectos establecidos en la ley, el concepto de "inmediaciones" debe entenderse como la distancia de mil metros, medidos desde el lugar donde se encuentra el recinto deportivo en que se realizan los espectáculos de fútbol profesional.

Con el objeto de impedir la reventa de entradas, que se considera un acto atentatorio a los intereses pecuniarios de los asistentes a este tipo de espectáculos, además de constituirse en fuente de conflictos, estiman que debe sancionarse con una pena pecuniaria dicha conducta.

Para prevenir la comisión de las conductas que se sancionan en esta ley, se señala que debe permitirse que personal de Carabineros pueda prohibir el ingreso de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento o dificulte la fiscalización al interior del mismo, pudiendo asimismo realizar controles de identidad, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde tres horas antes, durante y hasta tres horas después del desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional.

Finalmente, y para evitar que los autores de actos de violencia adquieran un estatuto jurídico privilegiado, se hace necesario que se establezca que los jueces de garantía, cuando aprueben salidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, en el evento que se imponga sentencia condenatoria, deben imponer asimismo a los imputados que se beneficien con ellas, la pena accesorio de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la condena.

Descripción del proyecto.

Mediante un artículo único, que contiene nueve números, se modifica la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

Su número 1, que agrega en su artículo 1° un inciso segundo, señala que la autorización otorgada por el Intendente de la

Región a los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional tendrán una duración máxima de un año.

Su número 2, que intercala en su artículo 2º, a continuación de su actual inciso tercero, dos incisos cuarto y quinto nuevos, establece que los organizadores de los espectáculos de fútbol profesional deberán designar un Jefe de Seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente.

Su número 3, que agrega en su artículo 3º un inciso segundo nuevo, permite a los Intendentes Regionales exigir a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional la rendición de una caución, para asegurar los daños que se causen a los bienes públicos y privados, con ocasión del evento de que se trate.

Su número 4, que intercala en su artículo 4º un inciso primero nuevo, define lo que debe entenderse por barra.

Su número 5, que agrega en su artículo 4º un inciso tercero, establece la obligación a los clubes de fútbol profesional de actualizar ante las Intendencias Regionales, a lo menos una vez al año, el padrón oficial de sus barras.

Su número 6, que añade un su artículo 6º un inciso final, precisa que “inmediaciones” es la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde el lugar donde se encuentra el respectivo recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.”

Su número 7, que agrega en la ley un artículo 6º bis, sanciona con multa de de 4 a 20 unidades tributarias mensuales al que ejecute la acción de reventa de entradas de espectáculos de fútbol profesional y precisa qué debe entenderse por tal.

Su número 8, que incorpora en la ley un artículo 7º bis, permite a Carabineros de Chile prohibir el ingreso a los recintos deportivos, durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños o alterar la normalidad del evento o dificulte la fiscalización al interior del mismo.

Su número 9, que añade en su artículo 10 un inciso segundo, ordena que en las causas que los jueces de garantía aprueben salidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, en el evento que se pronuncien sentencias condenatorias, deben imponer asimismo a los imputados que resulten beneficiados con ellas, la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la condena.

III.- INTERVENCIONES

El Ministro de la Excma. Corte Suprema, don **Sergio Muñoz** expresó que en relación con la normativa aplicable a esta materia, existe más de una ley al respecto.

En efecto, además de la ley N° 19.327, que se pretende modificar, existe el Estatuto del Deportista Profesional (DFL N° 1, de 1970); el reglamento para las condiciones sanitarias y ambientales en lugares de trabajo, la ley de accidentes de trabajo, la ley General de Urbanismo y Construcciones, entre otras, y existen infracciones a esta normativa, lo que revela que no hay un verdadero control de los propios organizadores de los espectáculos deportivos. Señaló que pueden redactarse muy buenos textos legales al efecto y que se pueden poner en todos los casos, pero si no hay voluntad por aplicarlos los resultados serán deficitarios y, en ese contexto, la organización del fútbol se ha preocupado más de la prevención que de la represión.

Opinó que es necesario extender la aplicación de la ley a todo encuentro de carácter público o de pública convocatoria. No existe la razón para que deba estar circunscrito a sólo espectáculos de fútbol. Una exigencia que debe agregarse, como en otros países, es que sólo se admita el ingreso de personas que se pueda controlar y dar seguridad por parte del administrador del espectáculo, y no se permita la cantidad de personas que el recinto soporte físicamente.

En materia de legislación de violencia en los estadios, y en concordancia con la reforma procesal penal, se deben dar los instrumentos para salidas alternativas, esto es, una auto composición entre el Estado persecutorio o fiscal y quien debe satisfacer la pena, que es el imputado y su defensa. Opina que habría que dar mayores facultades para llegar a acuerdos reparatorios, más que aplicar las sanciones tradicionales. De acuerdo a todo esto, además se deben hacer modificaciones en la ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

Agregó que una actividad de administración o gestión -que entiende se ha cumplido en ciertos espectáculos de alta convocatoria- es la presencia de un fiscal en el lugar donde se desarrollan estos espectáculos, para que pueda resolver inmediatamente lo que la policía le requiera.

Lo más pertinente es hacer un compendio con todas las disposiciones que regulan la actividad deportiva y, de no ser así, disponer que se pueda realizar un texto coordinado y sistematizado, dando importancia al control previo. La represión, entonces, pasa a ser como la última posibilidad que tiene el Estado ante el hecho delictivo

El señor General de Carabineros, don **Jorge Acuña**, comentó que la Institución está de acuerdo con la idea de reformar la ley N° 19.327 y hacerla más eficaz en la persecución de los delitos cometidos en centros deportivos. De ahí que se propone, en síntesis, incorporar normas que digan relación con que las autorizaciones de funcionamiento de los recintos deportivos tengan vigencia de un año, contado desde su

otorgamiento. La obligación legal de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional de designar un "Jefe de Seguridad", como, asimismo, de contratar la cantidad de guardias de seguridad que el Intendente determine, previo informe de Carabineros, siéndole a éstos aplicables las disposiciones del decreto ley N° 3.607 y normas complementarias. La facultad legal del Intendente Regional para exigir, al organizador del espectáculo de fútbol profesional, la rendición de una caución para asegurar los daños que se ocasionen a los bienes públicos y privados, con ocasión del evento deportivo. La obligación legal de propietarios o administradores de recintos en que se desarrollen espectáculos de fútbol profesional de implementar herramientas tecnológicas, tales como, cámaras de seguridad, detectores de metal y drogas, en la cantidad, calidad y ubicación que determine la Intendencia Regional, previo informe de Carabineros. Respecto de los medios de comunicación, debería regularse de mejor forma su acreditación, indumentaria y ubicación en el recinto deportivo. Que se faculte a Carabineros para efectuar controles de identidad y registro de vestimentas preventivos a los asistentes a espectáculos de fútbol profesional, estableciendo en forma explícita que la realización de un evento de Fútbol Profesional constituye causal justificatoria y suficiente para habilitar a las policías a ejercer la obligación consagrada en el artículo 85 del Código Procesal Penal. Se sancione la reventa de entradas. Se establezca los alcances del concepto "inmediaciones", todo ello con la finalidad de determinar con precisión el ámbito de aplicación territorial de dicho cuerpo legal. Se establezca la obligación legal de los jueces de garantía, previo a aprobar las salidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, de imponer a los imputados beneficiados las medidas accesorias (prohibiciones de asistencia a espectáculos de fútbol profesional), por el tiempo que les correspondería cumplir, en el evento que hubiere recaído sentencia condenatoria en su contra. Se faculte a Carabineros a prohibir el ingreso de elementos que pudieren por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar de algún modo la normalidad del evento o dificulte la fiscalización al interior del recinto deportivo. Se establezca la obligación de los asistentes de concurrir a los espectáculos de fútbol profesional con su respectiva cédula de identidad nacional o documento jurídicamente equivalente.

El Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), don **Carlos Morales** señaló que concuerdan con la propuesta, pero que existen dos materias que deberían abordarse

En este momento la ANFP, no obstante ser la organizadora y administradora del fútbol nacional, no tiene la facultad de accionar en caso de delitos o faltas que se contemplan en la ley de violencia en los estadios. Es de suma importancia modificar ese punto y permitir que la ANFP pueda accionar en aquellos espectáculos organizados por ella y en los espectáculos nacionales que se realizan.

El otro asunto dice relación con las facultades que tienen los intendentes, previo informe de Carabineros, para suspender algunos partidos. Si bien no están en contra, es necesario, en alguna medida, objetivar ese accionar. Es decir, establecer dentro de la ley algún tipo de

criterio objetivo en base al cual puedan ejercer estas facultades el Intendente Regional.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) DISCUSIÓN GENERAL.

Considerando los fundamentos contenidos en el proyecto de ley y los antecedentes vertidos en el seno de la Comisión, las señoras Diputadas y Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia. Señalaron que esta iniciativa efectivamente viene a otorgar un mayor resguardo a los derechos de quienes concurren a los espectáculos de fútbol profesional y de las personas que pueden verse afectadas con ocasión del mismo.

B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

Artículo único

Este artículo incorpora, mediante nueve números, diversas modificaciones en la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

N° 1

Este número, que agrega un inciso segundo en su artículo 1°, estableciendo que las autorizaciones otorgadas por el Intendente Regional para la realización de espectáculos de fútbol profesional en recintos deportivos tendrán una duración máxima de un año, **fue aprobado por unanimidad en los mismos términos (7x0).**

N° 2

Este número, que modifica su artículo 2°, prescribiendo que los organizadores de espectáculos de fútbol profesional deberán designar un Jefe de Seguridad, que deberá registrarse como tal ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente e implementar medidas tecnológicas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que asistan a estos espectáculos, **fue aprobado por unanimidad, sin cambios (8x0).**

N° 3

Este número, que agrega un inciso segundo nuevo en su artículo 3°, facultando a los Intendentes Regionales a exigir a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional la rendición de una caución, para asegurar los daños que se causen a los bienes públicos y privados con ocasión del evento deportivo, **fue objeto de una indicación complementaria de las Diputadas señoras Saa y Turres y de los Diputados señores Burgos, Correa, Duarte y Jarpa,** que hace recaer la

señalada obligación en las autoridades del fútbol profesional, limitándola a dos mil unidades de fomento y, por otra parte, para proteger sólo los daños causados en bienes públicos.

Este número, con la indicación, fue aprobado por unanimidad (7x0).

Se precisó que es más conveniente que sea la autoridad del fútbol profesional -la Asociación Nacional de Fútbol Profesional-, quien deba cumplir con la obligación, independiente de la forma de cómo obtenga el reembolso del dinero que se le exija a título de caución.

Se estimó prudente que se estableciera un monto máximo y sólo para el caso de constatarse daños en la propiedad pública, ya que era más fácil de pesquisar y avaluar mediante un procedimiento expedito y objetivo.

N° 4

Este número, que intercala un inciso primero nuevo en su artículo 4º, señalando lo que debe entenderse por “barra”, **fue objeto de una indicación complementaria de los Diputados señores Montes, Jarpa, Correa, Duarte y Monckeberg, don Cristián**, que mejora su redacción al eliminar las palabras “que la integran”.

Este número, con la indicación, fue aprobado por unanimidad (5x0).

N° 5

Este número, que agrega un inciso tercero a su artículo 4º, estableciendo que los clubes de fútbol profesional deberán actualizar ante las Intendencias Regionales, a lo menos una vez al año, el padrón oficial de sus barras. y que su incumplimiento será sancionado con multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales, **fue objeto de una indicación complementaria de los Diputados señores Montes, Jarpa, Correa, Duarte y Monckeberg, don Cristián**, que aumenta el rango máximo de la sanción a 100 unidades tributarias mensuales, con el objeto de reforzar el cumplimiento de esta obligación.

Este número, con la indicación, fue aprobado por unanimidad (5x0).

Se refunde el contenido de los números 4 y 5 en un único número 4, pasando los demás a ordenarse correlativamente.

N° 6. (que pasa a ser 5).

Este número, que agrega un inciso final a su artículo 6º, definiendo para los efectos de esta ley lo que debe entenderse por “inmediaciones” -la distancia de mil metros perimetrales desde el recinto deportivo-, **fue aprobado por unanimidad en los mismos términos (7 x 0).**

N° 7 (que pasa a ser 6).

Este número, que agrega en la ley un artículo 6° bis, estableciendo lo que debe entenderse por la acción de reventa de entradas y sancionándola con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales, **fue aprobado por unanimidad en los mismos términos (6 x 0).**

N° 8 (que pasa a ser 7).

Este número, que agrega en la ley un artículo 7° bis, permitiendo a Carabineros de Chile prohibir el ingreso a los recintos deportivos, durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, de elementos que pudieren ser utilizados para provocar lesiones o daños, y lo autoriza, asimismo, a efectuar controles de identidad -con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal-, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde tres horas antes, durante y hasta tres horas después del desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional, **fue aprobado, en los mismos términos, por mayoría de votos (5+2 abstenciones).**

N° 9 (que pasa a ser 8).

Este número, que agrega un inciso segundo en su artículo 10, señalando que a los imputados beneficiados con medidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, en el evento que se pronuncien sentencias condenatorias, deben imponer la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la condena, **fue aprobado por unanimidad en los mismos términos (4 x 0).**

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No hubo.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana y Drogas recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, en la forma que a continuación se indica:

N° 1

Agrégase, en su artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Estas autorizaciones tendrán una duración máxima de un año, debiendo sus propietarios o administradores renovarlas con la debida antelación a su vencimiento.”.

N° 2

Intercálase en su artículo 2°, a continuación de su actual inciso tercero, como incisos cuarto y quinto nuevos -pasando el actual cuarto a ser sexto- los siguientes:

“Los organizadores deberán designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación ante la unidad de Carabineros de Chile correspondiente, el que será responsable de concretar las medidas de seguridad que se establecen en el inciso siguiente, y podrá contratar, para tal efecto, guardias de seguridad, a quienes se les aplicarán las normas contenidas en el artículo 5° bis del decreto ley N° 3607, y su reglamento.

Asimismo, deberán implementar medidas tecnológicas necesarias que permitan garantizar la seguridad de las personas que asistan a estos espectáculos, tales como cámaras de seguridad y detectores de metales, en la cantidad, calidad y ubicación que determine la Intendencia Regional, previo informe de Carabineros de Chile. También se deberá coordinar con los medios de comunicación debidamente acreditados, la indumentaria y credenciales que usarán los profesionales que cubran los eventos, y ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.”.

N° 3

Intercálase, en su artículo 3°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los Intendentes Regionales podrán exigir a las autoridades del fútbol profesional, la rendición de una caución de hasta dos mil unidades de fomento, para asegurar los daños que se causen a los bienes públicos, con ocasión del evento de que se trate.”.

N° 4

Modifícase su artículo 4° en los siguientes términos:

i) Intercálase el siguiente inciso primero, nuevo, pasando su inciso único a ser segundo:

“Para los efectos de esta ley, se denomina barra al conjunto de personas debidamente registradas e identificadas como tales en el padrón oficial de un determinado club de fútbol profesional, en calidad de socios o simpatizantes del mismo, los que previa exhibición de la credencial

que se menciona en el inciso siguiente, se congregan en un determinado sector de un recinto deportivo, con el fin de alentar al equipo de su club que participa en el espectáculo.”.

ii) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los referidos clubes deberán actualizar ante las Intendencias Regionales, a lo menos una vez al año, en la fecha que éstas determinen, el padrón oficial de sus barras. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

N° 5

Agrégase, en su artículo 6°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de esta ley, se considera como “inmediaciones”, la distancia de mil metros perimetrales, medidos desde el lugar donde se encuentra el respectivo recinto deportivo en que se realizan espectáculos de fútbol profesional.”.

N° 6

Agrégase, el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“**Artículo 6° bis.**- El que incurra en la reventa de entradas de espectáculos de fútbol profesional, será sancionado con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto comercializar, vender o ceder a título oneroso, en las inmediaciones del recinto deportivo uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, ya adquirido previamente.”.

N° 7

Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“**Artículo 7° bis.**- El personal de Carabineros de Chile podrá prohibir el ingreso a los recintos deportivos, durante el desarrollo de espectáculos de fútbol profesional, de elementos que pudieren, por su naturaleza, dimensiones y características, ser utilizados para provocar lesiones o daños, o alterar la normalidad del evento o dificulte la fiscalización al interior del mismo.

Asimismo, dicho personal podrá efectuar controles de identidad, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde tres horas antes, durante y hasta tres horas después del desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional.”.

N° 8

Agrégase en su artículo 10, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En las causas que los jueces de garantía aprueben salidas alternativas o suspensiones condicionales del procedimiento, en el evento que se pronuncien sentencias condenatorias, deben imponer asimismo a los imputados que resulten beneficiados con ellas, la pena accesoria de prohibición de asistencia a los estadios o recintos deportivos, durante el tiempo que dure la condena.”.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 09 de mayo de 2007.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 17 de enero, 11 de abril y 02 y 09 de mayo de 2007, con asistencia de las Diputadas señoras Saa, doña María Antonieta y Turre, doña Marisol y de los Diputados señores Montes, don Carlos (Presidente); Correa, don Sergio; Duarte, don Gonzalo; Encina, don Francisco; Forni, don Marcelo; Hales, don Patricio; Jarpa, don Carlos Abel; García-Huidobro, don Alejandro; León, don Roberto, Monckeberg, don Cristián, y Sepúlveda, don Roberto.

Asistió además el Diputado Burgos, don Jorge en reemplazo (en una sesión) del Diputado León, don Roberto.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión